

**VERSION PÚBLICA**

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

**A04-PJ-01-SEIPS.HER01**

**REF.: SEIPS/021-PAS-2017**

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas cuarenta minutos del día doce de agosto del año dos mil veintiuno.

**I. ANTECEDENTES**

En resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de esta Dirección a las diez horas con treinta y cinco minutos del tres de septiembre del año dos mil veinte, se ordenó a [REDACTED] en su calidad de propietaria de [REDACTED] inscrita al número [REDACTED] que realizara la destrucción de los productos sin registro sanitario y materia prima de otros productos por no contar con autorización para el fraccionamiento de los mismos.

En atención a lo anterior y con fundamento en uno de los principios que rigen la actividad de la administración pública, previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos — LPA— relativo a la celeridad e Impulso de Oficio de los procedimientos, que establece que los mismos deben ser *“ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita”*, esta Unidad como asesora técnica de la Dirección Ejecutiva de esta Dirección, procederá a resolver lo que corresponde en este procedimiento en los siguientes términos:

**II. POR RECIBIDO**

Memorándum UIFBP-139-2021, recibido en fecha doce de agosto del presente año, procedente de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, a través del cual se adjunta acta de inspección de las diez horas y cuarenta minutos del nueve de agosto del corriente año, evidenciando que se contabilizó y constató los productos que fueron sellados en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, observando que del total inmovilizado en esa fecha —35 bolsas de salsa inglesa, entre otros productos— se reportó el faltante de una bolsa, manifestando el encargado de la farmacia que no se había percatado de ello, procediendo en dicho acto al decomiso de los productos inmovilizados.

**III. APLICACIÓN AL CASO:**

En primer lugar, esta Unidad advierte tal como ha sido relacionado en el preámbulo de esta resolución, que en fecha tres de septiembre del año dos mil veinte, se ordenó por parte de Dirección Ejecutiva de esta Autoridad reguladora, a [REDACTED] en su calidad de propietaria de [REDACTED] que procediera a la destrucción de los productos sin registro sanitario y materia prima de otros productos por no contar con autorización para el fraccionamiento de los mismos, no obstante lo anterior, no fue atendido dicho requerimiento.

Al respecto es importante informar a dicha profesional que la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 17 prevé los deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, estableciendo en el numeral 5 el deber de: *“prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos”*.

Así mismo, en el inciso final de dicha disposición preceptúa que *“El incumplimiento de estos deberes, no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes”* [el resaltado es nuestro].

Bajo este escenario se hace del conocimiento a la titular del establecimiento antes referido que en futuras ocasiones atienda a lo solicitado por esta Dirección, caso contrario se podrán ejercer otras acciones legales.

En segundo lugar, se desprende de la lectura del acta de inspección de las diez horas y cuarenta minutos del nueve de agosto del corriente año, que una de las cajas que habían sido inmovilizada, se encontró con sus sellos vulnerados, por lo que es importante traer a colación sobre el sellado de productos:

Que la Administración Pública se encuentra investida de actuaciones para llevar a cabo sus fines; para el caso que nos ocupa, el legislador otorgo herramientas a esta Dirección, con el propósito de tutelar el derecho a la salud, regidas por el principio de legalidad, siendo una de ellas, la prevista en el artículo 85 letra g) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, que faculta a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas de esta Administración, a retirar y extraer del alcance del público en general productos con presunción de anomalías.

Apuntado lo anterior, y en aplicación del principio de buena fe que rige la actuación de la administración pública, previsto en el numeral 9 del artículo 3 de la LPA relativo a que: *“todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes”*, se tendrá únicamente en esta ocasión, por cierto lo expuesto por dicho profesional en relación a que desconocía porque se había extraído una bolsa del producto que había sido sellado.

No obstante lo anterior, es necesario hacer del conocimiento al titular del establecimiento inspeccionado que su actuar en otros escenarios análogos —es decir al vulnerar los sellos impuestos por inspectores de esta Dirección—, habilita a informar lo correspondiente a la Fiscalía General de la República, pero que en este caso, debido a la mínima afectación al bien tutelado y al principio de

trascendencia mínima, se valorara que únicamente fue un producto el reportado como faltante, abonado a ello, el transcurso del tiempo en que esos productos se encontraban en resguardo.

Finalmente, se deberá solicitar a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas a que procede a la destrucción de los productos decomisados en fecha nueve de agosto del presente año, debiendo remitir el acta de destrucción correspondiente.

**POR TANTO** y de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 11, 13, de la Ley de Medicamentos; 85 letra g) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 3 número 9 y 17 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) *Infórmese* a [REDACTED] en su calidad de propietaria de [REDACTED] que se encuentra en el deber legal de colaborar con esta Dirección, en los requerimientos que por razones sanitarias se le solicite; asimismo, que no debe vulnerar los sellos que se impongan como parte de las actuaciones materiales realizadas por esta Dirección, caso contrario se pondrán ejercer otras acciones legales que pudieran afectarla;
- b) *Solicítese* a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas a que proceda a la destrucción de los productos decomisados en [REDACTED] en fecha nueve de agosto del corriente año;
- c) *Estese* a lo resuelto en el auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del tres de septiembre del año dos mil veinte, relativo al archivo de este procedimiento, una vez se adjunte el acta de destrucción de productos pertinente; y,
- d) *Notifíquese.* -

.....  
.....ILEGIBLE.....PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS  
REGULATORIOS QUE LO  
SUSCRIBE.....  
.....RUBRICADAS.....